



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

LXV LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD
"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

MESA DIRECTIVA
LXV LEGISLATURA
OFICIO No. D.G.P.L. 65-II-2-2666
EXP. No. **1742**

Cc. Secretarios de la Mesa Directiva
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s.

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos Constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que reforma el artículo 10 Bis y se adicionan los artículos 10 Ter; 10 Quater; 10 Quinquies; 10 Sexies; 10 Septies; 10 Octies; 10 Nonies; 10 Decies; 10 Undecies; 10 Duodecies; 10 Terdecies y 10 Quaterdecies a la Ley General de Salud, con número CD-LXV-III-1P-337, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2023.




Dip. Olga Luz Espinosa Morales
Secretaria

JJV/acg*



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA

PROYECTO DE

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 BIS Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 10 TER; 10 QUATER; 10 QUINQUIES; 10 SEXIES; 10 SEPTIES; 10 OCTIES; 10 NONIES; 10 DECIES; 10 UNDECIES; 10 DUODECIES; 10 TERDECIES Y 10 QUATERDECIES A LA LEY GENERAL DE SALUD

Artículo Único.- Se reforma el artículo 10 Bis y se adicionan los artículos 10 Ter; 10 Quater; 10 Quinquies; 10 Sexies; 10 Septies; 10 Octies; 10 Nonies; 10 Decies; 10 Undecies; 10 Duodecies; 10 Terdecies y 10 Quaterdecies a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 10 Bis.- Por objeción de conciencia, para efectos de esta Ley, se entiende como el derecho individual que tiene el personal médico profesional y de enfermería adscrito al Sistema Nacional de Salud, para excusarse a realizar un acto médico, legalmente aprobado y jurídicamente exigible, al considerarlo incompatible con sus convicciones religiosas, principios morales o de conciencia ética.

Artículo 10 Ter.- La Secretaría de Salud, en coordinación con las instituciones de seguridad social, las entidades federativas, los municipios y los particulares, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar en todo momento, en los distintos órdenes de gobierno contar con personal médico profesional y de enfermería de carácter no objetor en cada una de las unidades del Sistema Nacional de Salud, para asegurar la atención médica de todas las personas, en los tiempos adecuados para no comprometer la salud o la vida de las personas solicitantes del servicio de atención sanitaria, evitando en todo momento que la prestación del servicio resulte inútil o extemporáneo y sin ninguna forma de discriminación.

Artículo 10 Quater.- La Secretaría de Salud, en coordinación con las instituciones de seguridad social, las entidades federativas, los municipios y los particulares, en el ámbito de sus competencias, deberá garantizar en todo momento, la presencia del personal médico profesional y de enfermería de carácter no objetor en todos los centros de atención, a fin de garantizar el acceso a la salud. Para lo cual, deberá establecer y mantener actualizado el mecanismo necesario para que el referido personal médico y de enfermería adscrito al Sistema Nacional de Salud, manifieste su decisión de ser objetor o no objetor, a fin de garantizar el acceso efectivo al derecho humano a la salud.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para los efectos del párrafo anterior, únicamente podrá ejercer el derecho a la objeción de conciencia el personal médico y de enfermería que participe directamente en los procedimientos sanitarios sujetos a la objeción. Ninguna persona podrá ser obligada a declararse personal objetor.

Para ejercer el derecho a la objeción de conciencia en un procedimiento sanitario, el personal médico o de enfermería deberá haber informado previamente su decisión a la institución en la que preste sus servicios, mediante el mecanismo que disponga la Secretaría.

Los datos personales obtenidos por parte del Sistema Nacional de Salud, a fin de conocer la declaración de objeción de conciencia del personal médico profesional y de enfermería, sea ésta en sentido positivo o negativo, estarán siempre protegidos por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 10 Quinquies.- La objeción de conciencia no podrá invocarse, de manera enunciativa más no limitativa, en los siguientes casos:

- I. Cuando se encuentre en riesgo la vida del o la paciente;
- II. Cuando se trate de una urgencia médica, y
- III. Cuando implique una carga desproporcionada para la o el paciente.

Lo anterior a fin de evitar cualquier tipo de daño que pueda ser prevenible.

Artículo 10 Sexies.- La objeción de conciencia no será procedente cuando:

- I. Cuando haya insuficiencia de personal médico profesional o de enfermería no objetor;
- II. La negativa o postergación de la atención médica profesional o de enfermería implique un riesgo para la salud de la persona;



- III.** Cuando la negación o la postergación del servicio pueda producir daño o agravación del daño;
- IV.** Cuando exista la posibilidad de generar secuelas y/o discapacidades en la o el paciente;
- V.** Cuando la negativa prolongue el sufrimiento o genere una carga desproporcionada para la o el paciente;
- VI.** Cuando no exista alguna alternativa viable y accesible para brindar el servicio de salud requerido con calidad y con la mejor oportunidad, ya sea por razón de la distancia, de la falta de disponibilidad de personal no objetor, o algún otro inconveniente que torne nugatorio el derecho humano de acceso a la salud.

Artículo 10 Septies.- La objeción de conciencia en ningún caso será motivo para retrasar o entorpecer la prestación de servicios de salud, en ninguna circunstancia.

Artículo 10 Octies.- El retraso o entorpecimiento de los servicios de salud de manera negligente, bajo la premisa de objeción de conciencia, dará lugar a sanciones que establezca la Ley.

Artículo 10 Nonies.- La objeción de conciencia no es obstáculo de modo alguno para que el personal médico profesional y de enfermería, brinde en todo momento información y orientación al paciente con el objeto de lograr un pleno consentimiento informado para los usuarios del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 10 Decies.- La objeción de conciencia no será motivo para la omisión de un trato digno, decoroso y sin discriminación hacia las personas que requieran de atención médica programada o de urgencia dentro de las unidades que conforman el Sistema Nacional de Salud, ni podrá invocarse como argumento para negar la atención médica.



Artículo 10 Undecies.- El personal médico profesional y de enfermería que se identifique como objetor de conciencia, tiene la ineludible obligación de dar aviso y de remitir de inmediato al paciente con su superior jerárquico o con el personal no objetor, evitando en todo momento cualquier dilación innecesaria en la atención médica.

La Secretaría de Salud establecerá la autoridad competente para determinar la procedencia de la objeción de conciencia, dicha autoridad deberá pronunciarse en un plazo breve, de no hacerlo se considerará que opera la negativa ficta.

En caso de que el establecimiento de salud no cuente con personal no objetor, se deberá remitir a las personas pacientes, de forma inmediata, al establecimiento de salud más cercano donde exista personal no objetor y se pueda brindar el servicio solicitado sin demoras, cuyo traslado deberá brindarse por el establecimiento de salud que negó el servicio.

Artículo 10 Doudecies.- El personal médico profesional y de enfermería que manifieste objeción de conciencia por cuestiones de carácter ideológico, ético o religioso, deberá abstenerse de manifestar o externar juicios valorativos, así como de persuadir o convencer a las personas usuarias del Sistema Nacional de Salud, de cualquier tipo de doctrina ideológica con la finalidad de evitar que el paciente se someta al procedimiento por el que ejerce su derecho humano de acceso a la salud, por estar en contravención a las convicciones del personal médico profesional o de enfermería.

Artículo 10 Terdecies.- La objeción de conciencia no puede en ningún caso, desconocer los principios fundamentales del Estado Mexicano, ni menoscabar los derechos humanos de las personas que requieran servicios del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 10 Quaterdecies.- La objeción de conciencia solo podrá ejercerse a título personal, por lo que las instituciones de salud pública integrantes del Sistema Nacional de Salud no podrán invocarla para eludir las obligaciones a que se encuentra sujeto el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud tendrá un plazo de 180 días naturales posteriores a la publicación de este Decreto, para emitir las disposiciones y lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho conforme a lo que establece la Ley. Para tales efectos, la Secretaría podrá solicitar opiniones a las academias, colegios e instituciones de educación superior en la materia.

Tercero. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los 270 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Cuarto. Las acciones, mecanismos de identificación y selección del personal médico profesional y de enfermería que deban realizarse para garantizar el pleno acceso a los servicios de salud pública a que haya lugar con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se atenderá a la suficiencia presupuestal de la Secretaría de Salud y a la situación en que se encuentre la pandemia del SARS-CoV-2.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México, a 31 de octubre de 2023.



Dip. Marcela Guerra Castillo
Presidenta

Dip. Olga Luz Espinosa Morales
Secretaria

JJV/acg*

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos Constitucionales la
Minuta: CD-LXV-III-1P-337
Ciudad de México, a 31 de octubre de 2023.



Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios.

JJV/acg*